

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

DR. JOSÉ ALFONSO  
SERRANO MUÑOZ, su  
esposa MARÍA ROSA  
FREIRÍA MENDÍA y la  
sociedad legal de  
gananciales constituida  
entre ambos,

Apelante,

v.

SOCIEDAD ESPAÑOLA  
DE AUXILIO MUTUO Y  
BENEFICENCIA DE  
PUERTO RICO, INC.;  
HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO DE  
PUERTO RICO, INC.;  
IVÁN E. COLÓN;  
AMERICAN  
INTERNATIONAL  
INSURANCE COMPANY  
OF PUERTO RICO, y  
CIGNA INSURANCE CO.  
OF PUERTO RICO,

Apelada.

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan.

Civil núm.:  
K DP2004-0086.

Sobre:  
Daños y perjuicios, y  
otros remedios.

KLAN201700594

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

La parte apelante, José Alfonso Serrano Muñoz (Dr. Serrano), María Rosa Freiría Mendía y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, instó este recurso de apelación el 26 de abril de 2017. En él, solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 23 de marzo de 2017, notificada el 28 de marzo de 2017. En el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción sobre represalias incoada por la parte apelante contra la parte apelada.

Por los fundamentos de derecho que esbozamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada, no sin antes atender un asunto

Número Identificador

SEN2018\_\_\_\_\_

preliminar relacionado con una *Sentencia Parcial* dictada y notificada por el foro primario en las mismas fechas que la *Sentencia* objeto de este recurso.

Inicialmente, el Dr. Serrano indicó en su recurso que también apelaba, en el mismo escrito, una *Sentencia Parcial* dictada el 23 de marzo de 2017. En el referido dictamen parcial el foro primario desestimó la demanda instada en contra del codemandado Lic. Iván E. Colón<sup>1</sup>. A la luz de nuestra *Resolución* del 19 de mayo de 2017, y de lo dispuesto en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012), la parte apelante desistió con perjuicio de su recurso apelativo en cuanto a la *Sentencia Parcial*. Así lo acogimos en nuestra *Resolución* del 26 de mayo de 2017.

No obstante lo antes acontecido, el 26 de enero de 2018, la parte apelante presentó una *Moción para remedio bajo la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. En síntesis, arguyó que, a la luz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Silva Barreto v. Tejada Morell*, op. de 1 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 185, debíamos reconsiderar nuestra determinación del 19 y 26 de mayo de 2017, y, en su consecuencia, darle curso a aquella parte de la apelación relacionada con la *Sentencia Parcial*.

Evaluada la petición de remedio de la parte apelante, este Tribunal la declara **sin lugar**. Aun si acogiéramos el nuevo planteamiento de la apelante, los argumentos esbozados por ella para revisar la *Sentencia Parcial* del foro primario resultan improcedentes en derecho y no susceptibles de revisión.

Cual apuntamos en la nota al calce núm. 1, la apelante reconoce la corrección de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, pero

---

<sup>1</sup> Cual surge de la pág. 3 del escrito de apelación presentado el 26 de abril de 2017, la única razón articulada por la parte apelante para cuestionar la *Sentencia Parcial* que desestimó la demanda en cuanto al Lic. Iván Colón fue como sigue: “[...] a tenor con lo recientemente adjudicado por el Tribunal Supremo en *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, Inc.*, 2017 TSPR 24 [donde se resuelve expresamente que no procede una causa de acción individual bajo la “Ley de Represalias”], **reconocemos que procede confirmar**. Sin embargo, dicha *Sentencia Parcial* incluye determinaciones de hechos innecesarias que afectan la otra *Sentencia* en este caso objeto de esta apelación y debemos cuestionarlas para evitar cualquier efecto preclusivo.” (Énfasis nuestro).

pretende impugnar las determinaciones de hechos, las cuales caracteriza de “innecesarias”. Tal pretensión es contraria al principio cardinal apelativo que establece que “la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983). Es decir, si la sentencia es correcta, procede su confirmación aunque su razonamiento sea erróneo. *Id.* Así pues, tenemos por no puesta la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 23 de marzo de 2017, que desestimó la demanda en cuanto al codemandado Lic. Iván Colón.

Habiendo dispuesto de este asunto, debe quedar claro que el único dictamen en apelación ante nos es la *Sentencia* del 23 de marzo de 2017, la cual confirmamos por los fundamentos que siguen.

I.

Conviene destacar que el presente caso guarda relación con un extenso historial de trámites y decisiones judiciales, incluso de diversos foros, como el federal. En particular, el 30 de noviembre de 1998, la parte apelante presentó su primera demanda sobre discrimen, en el caso KPE-1998-1079, en el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda sobre discrimen por edad, y ordenó a la parte demandada, Sociedad Española de Auxilio Mutuo de Puerto Rico (SEAM) resarcir los daños sufridos por el Dr. Serrano, al habersele despedido injustificadamente de su puesto de Director del Laboratorio Cardiovascular Invasivo (LCI). Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 133-142.

No obstante, **el presente recurso versa sobre la demanda por represalias** incoada por la parte apelante el 26 de enero de 2004, en contra de la SEAM, el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (HEAM), y otros codemandados. Apéndice del recurso de apelación, págs. 41-47. La apelante alegó en su demanda que el Dr. Serrano había sido despedido de su puesto de Director del Laboratorio Cardiovascular No Invasivo (LCNI) y como médico de las Clínicas Externas de Cardiología, ello en represalia por el galeno haber presentado la primera

demanda sobre discrimen (KPE-1998-1079), y luego de haber declarado en una deposición tomada en el referido caso el 19 de enero de 2004.

La *Sentencia* aquí apelada contiene sobre doscientas determinaciones de hechos<sup>2</sup>, sostenidas por la totalidad de la abundante prueba documental y testifical, y las cuales no han sido efectivamente refutadas por la parte apelante<sup>3</sup>. Acogemos las referidas determinaciones fácticas, sin necesidad de reproducirlas en su totalidad, y a continuación nos referimos a los hechos pertinentes a la controversia que hoy resolvemos.

La SEAM se fundó en el 1883, con el propósito de ofrecer servicios médicos-hospitalarios a un grupo de socios organizados a esos fines (Plan de Socios). El sanatorio se llamó Hospital de Auxilio Mutuo y lo administró la SEAM hasta el 1992, momento en que la SEAM creó el HEAM, de quien figura como su único miembro corporativo.

La operación y administración del HEAM estuvo a cargo de la misma junta de directores de la SEAM hasta 2003. Desde entonces, la SEAM tiene su Junta de Síndicos compuesta por 29 miembros, y el HEAM tiene su Junta de Directores con 9 miembros, de los cuales 5 pertenecen también a la Junta de la SEAM.

La Junta de Síndicos de la SEAM la preside Enrique Fierres González (Sr. Fierres) desde 1992. La Junta de Directores del HEAM la preside Ángel Cocero Sánchez (Sr. Cocero), quien también pertenece a la junta de la SEAM.

Las juntas de SEAM y HEAM operan de manera independiente; ambas preparan estados financieros independientes, así como combinados. SEAM no interviene en el manejo de las finanzas del HEAM y, de ocurrir un desembolso entre las corporaciones, se hace el ajuste contable correspondiente para revertir los fondos. SEAM tampoco interviene en las decisiones operacionales ni laborales del HEAM.

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 464-501.

<sup>3</sup> La *Sentencia* aquí apelada fue enmendada a los únicos efectos de incluir una palabra que había sido omitida en el dictamen original. Véase, *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 457 y 554.

La SEAM es propietaria del terreno donde ubica la estructura del Hospital Auxilio Mutuo, que es administrado por el HEAM, quien, a su vez, paga una renta por el uso del inmueble. El HEAM es el proveedor principal de servicios médicos-hospitalarios al Plan de Socios, a través de las Clínicas Externas, para las cuales contrata y funge como patrono de diferentes médicos. El Dr. Serrano fue contratado por el HEAM, quien figura como su patrono en los formularios W-2 de 1998 a 2002.

El Dr. Serrano es médico con especialidad en medicina interna y cardiología. Desde 1978, ostenta privilegios clínicos en el Hospital. Fue Director del Departamento de Medicina a partir de diciembre de 1983 y renunció en mayo de 1997. También, fue contratado como cardiólogo para las Clínicas Externas. El 6 de agosto de 1987, la SEAM lo contrató como miembro de su facultada médica y como Director del LCI y el LCNI. En el 1979, la SEAM creó el LCNI y, en 1987, el LCI. El Dr. Serrano dirigió el LCNI de 1979 a 2004; y el LCI, de 1987 a 1997.

Entre 1987 y 2004 el salario del Dr. Serrano fue aumentado de \$36,000.00 a \$57,012.68. También, variaron los términos y condiciones de su relación contractual; inclusive, el 14 de noviembre de 1997, fue removido de la dirección del LCI. En la correspondiente misiva de despido (Exhíbit Conjunto 1, Apéndice del recurso de apelación, págs. 8-9) se le indicó que enfocara sus esfuerzos en dirigir y reestructurar el LCNI, el cual había sido ampliado y modernizado, y, a partir de diciembre de 1997, operaría de modo abierto, para que otros cardiólogos lo utilizaran. La responsabilidad principal del Dr. Serrano como director del LCNI era velar por la calidad de los servicios.

En desacuerdo con su remoción del LCI, el Dr. Serrano incoó una demanda sobre discrimen por edad (KPE-1998-1079) en contra de la SEAM, y obtuvo un dictamen judicial favorable. Apéndice del recurso de apelación, págs. 110-142. Entretanto continuó laborando en las Clínicas Externas del Hospital y como Director del LCNI. El 20 de enero de 2004,

fue removido de la dirección del LCNI. No obstante, continuó teniendo privilegios clínicos en el Hospital.

En el 2001, la SEAM construyó una Torre Médica para vender oficinas médicas con el fin de aumentar el flujo de pacientes al Hospital. Según la Escritura Matriz de la Torre Médica, así como las escrituras y los contratos pertinentes, las oficinas médicas podían tener equipo médico básico imprescindible para sus respectivas especialidades, pero no podían ser competencia para los servicios que ofrecía el Hospital. El Dr. Serrano adquirió una oficina en la Torre Médica de la SEAM<sup>4</sup>.

Desde 1982, el Dr. Serrano tenía práctica privada en una oficina arrendada en el Hospital Auxilio Mutuo. En 1997, solicitó permiso para ubicar una máquina de ecocardiografía, pero Miguel Echenique, entonces Director Ejecutivo de la SEAM, rechazó su pedido, puesto que iba en contra de la política institucional de no permitir la instalación de equipos que ya el Hospital usaba para dar servicios a sus pacientes.

El 18 de abril de 2001, el Dr. Serrano compró una oficina en la Torre Médica. La Escritura Matriz prohíbe específicamente la competencia con los servicios del Hospital, incluso mediante uso de máquinas o equipos médicos. No obstante, en mayo de 2003, el Dr. Serrano instaló una máquina de ecocardiografía digital en su oficina en la Torre Médica. Previo a la adquisición de la referida máquina, el Dr. Serrano ofrecía servicios de calidad y competentes, y refería a sus pacientes al LCNI para las pruebas de ecocardiografía.

Luego del Dr. Serrano adquirir el equipo de ecocardiografía, las estadísticas de productividad del LCNI disminuyeron. Conviene recordar que el Dr. Serrano se resistió y obstaculizó el proceso de la apertura del LCNI, de cuya implantación se le había informado desde el 14 de noviembre de 1997. Inclusive, el Dr. Serrano fue amonestado severamente por insubordinación debido a que se negó a firmar la carta que anunciaba la apertura del LCNI.

---

<sup>4</sup> Respecto a este asunto también existe jurisprudencia a causa de una demanda incoada por el Dr. Serrano en contra de la SEAM. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007).

El Dr. Serrano también objetó la creación de las Reglas y Condiciones Administrativas Interinas para la Utilización y Operación del Laboratorio, pues entendía que con el presupuesto asignado al LCNI no se podría cumplir con las prioridades establecidas en las Reglas.

La Administración del Hospital también estableció un programa de pre-certificación de pruebas de cardiología no invasivas para pacientes hospitalizados de Medicare, lo cual perseguía aumentar la rentabilidad del LCNI. A esos fines, se contrató una compañía especializada que determinaba si el estudio de cardiología referido por médicos era indicado. Todos los médicos que ordenaban estudios al LCNI pasaban por el proceso de pre-certificación.

La Lcda. Ángela Varona fue la Administradora Asociada del LCNI (1994-2004) y entre sus funciones estaba velar por que se ofrecieran servicios de mejor calidad y que las finanzas se ajustaran al presupuesto. La Lcda. Varona respondía al Administrador.

El Lcdo. Colón fue el Administrador del Hospital (1996-2005) y su responsabilidad era velar por las operaciones y finanzas del Hospital.

La productividad del LCNI se medía en estadísticas mensuales que la Sra. Torres preparaba y que el Dr. Serrano aprobaba con su firma. La Lcda. Varona las discutía con el Lcdo. Colón. El año fiscal del Hospital era del 1 de octubre al 30 de septiembre.

En el 2003, el LCNI tenía una máquina de ecocardiografía. A partir de mayo de 2003, hubo una disminución en las pruebas de ecocardiogramas de pacientes ambulatorios. En esa misma fecha fue que el Dr. Serrano adquirió un equipo de ecocardiografía para su oficina privada. Para el año fiscal 2003, el LCNI tuvo descensos mensuales en las pruebas de ecocardiogramas entre 4% y 7% en comparación con el año fiscal 2002. Apéndice del recurso de apelación, pág. 483.

La Lcda. Varona le advirtió de su preocupación al Administrador al notar que en julio de 2003 hubo 2,517 procedimientos menos que en julio de 2002. Apéndice del recurso de apelación, pág. 485.

Cabe señalar que, aunque había otros médicos con equipos médicos en sus oficinas de la Torre Médica, estos no impactaron las estadísticas de productividad del LCNI, contrario al Dr. Serrano.

De otra parte, durante el descubrimiento de prueba del primer caso sobre discrimen (KPE-1998-1079), el Dr. Serrano participó en la continuación de su toma de deposición el 19 de enero de 2004. El 20 de enero de 2004, el Dr. Serrano recibió una misiva del HEAM en la que se le indicaba que prescindían de sus servicios como director del LCNI. Sin embargo, en la reunión ordinaria de la Junta de Directores del HEAM, celebrada el **29 de diciembre de 2003**, en la que se decidió despedir al Dr. Serrano<sup>5</sup>, no se discutió la presentación de la demanda de discrimen.

Específicamente, surge del acta de la referida junta que el Dr. Serrano y su esposa habían admitido en una deposición que estaban incurriendo en un claro conflicto de intereses en contra de los servicios que prestaba el Hospital. La junta también discutió que las estadísticas de producción del LCNI no habían mejorado, y que el Dr. Serrano había adquirido un equipo médico de ecocardiografía que competía directamente con los servicios de laboratorios del Hospital. Luego de discutir ampliamente lo anterior, la junta decidió despedir al Dr. Serrano para que no continuara poniendo en riesgo y perjudicando los mejores intereses del Hospital. Apéndice del recurso de apelación, págs. 36-40.

A raíz de su despido, la parte apelante instó la demanda del epígrafe en la que reclamó daños por represalias, en contra de la SEAM y del HEAM, y otros codemandados, por habersele despedido a raíz de la demanda que había presentado en el 1998. El Dr. Serrano incluyó en su demanda una acción sobre daños contingentes con relación a su esposa, la Sra. Freiría Mendía.

Luego de un amplio descubrimiento de prueba y múltiples incidencias procesales en el caso, el Tribunal de Primera Instancia

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que, aunque la junta no suele intervenir en las decisiones de personal, su presidente, el Sr. Cocero, estimó importante llevar a discusión el asunto, pues sentía un conflicto entre su deber de fiducia y su lealtad a su familia y su anterior amistad con el galeno en cuestión, quien en ese momento era cardiólogo del cuñado del Sr. Cocero.



celebró juicio en su fondo, en el cual ambas partes ofrecieron abundante prueba testifical y documental. El juicio se celebró entre el 17 de marzo de 2015, y el 24 de noviembre de 2015.

A favor de la parte apelante testificó el Dr. Serrano<sup>6</sup>, mientras que a favor de los apelados, testificaron: Enrique Fierres Gonzáles<sup>7</sup>; Zulma E. Torres Rodríguez<sup>8</sup>; Ángela Varona Méndez<sup>9</sup>; Iván Colón Pérez<sup>10</sup>; José A. Isado Zardón<sup>11</sup>; Ángel Cocero Sánchez<sup>12</sup>.

Luego de analizar la totalidad de la prueba, el 23 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, mediante la cual, declaró no ha lugar la demanda sobre represalias y desestimó la acción contingente de la Sra. Freiría Mendía. Apéndice del recurso de apelación, págs. 455-557.

En desacuerdo con el dictamen, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual le imputó los siguientes errores al foro apelado:

Erró el TPI en la apreciación de la prueba oral y documental.

Erró el TPI al sustituir su criterio e imponerlo sobre el de otros foros que ya habían adjudicado con carácter de finalidad controversias entre las partes.

Erró el TPI al no adjudicar que aplica en este caso la doctrina de un solo patrono o del patrono conjunto.

Erró el TPI al adjudicar que no hubo represalias contra el Dr. Serrano.

Erró el TPI al adjudicar que la única conducta adversa contra el Dr. Serrano bajo la “Ley de Represalias” fue su remoción como Director del Laboratorio Cardiovascular No Invasivo y Médico de las Clínicas Externas del Auxilio Mutuo.

---

<sup>6</sup> Transcripción, 17 de marzo de 2015, págs. 31-137; 18 de marzo de 2015, págs. 13-251; 25 de marzo de 2015, págs. 30-197; y 22 de abril de 2015, págs. 5-90.

<sup>7</sup> Transcripción, 16 de julio de 2015, págs. 11-180.

<sup>8</sup> Transcripción, 25 de agosto de 2015, págs. 5-54.

<sup>9</sup> Transcripción, 25 de agosto de 2015, págs. 55-167.

<sup>10</sup> Transcripción, 25 de agosto de 2015, págs. 170-198; 26 de agosto de 2015, págs. 10-199; 27 de agosto de 2015, págs. 4-99.

<sup>11</sup> Transcripción, 23 de noviembre de 2015, págs. 14-63.

<sup>12</sup> Transcripción, 23 de noviembre de 2015, págs. 66-184; 24 de noviembre de 2015, págs. 6-148.

Erró el TPI al no adjudicar que procedía la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia en torno a asuntos ya adjudicados con finalidad entre las partes.

Erró el TPI al desestimar la acción derivativa de la esposa del Dr. Serrano, Sra. María Rosa Freiría Mendía.

(Énfasis omitido).

El 11 de septiembre de 2017, se presentó la transcripción estipulada del juicio, la cual consta de once tomos. Las determinaciones de hechos del foro primario representan la esencia de la totalidad de las declaraciones de los testigos y la prueba documental de ambas partes.

El 1 de diciembre de 2017, la SEAM y el HEAM presentaron su alegato en oposición.

El 7 de diciembre de 2017, dictamos *Resolución* mediante la cual dimos por perfeccionado el recurso de apelación<sup>13</sup>.

A continuación esbozamos la doctrina aplicable al caso, al tenor de la cual confirmamos la *Sentencia* apelada.

## II.

### A.

La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, *Ley de Acción por Represalias del Patrono*, 29 LPRÁ sec. 194, *et seq.* (Ley 115)<sup>14</sup> es un estatuto reparador, el cual fue promulgado con el propósito de establecer como política pública lo siguiente:

[...] la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, y ante foros administrativos y judiciales para colaborar con dichos foros.

Exposición de Motivos, Ley 115, 1991 Leyes de Puerto Rico 957; véase, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 684 (2005).

<sup>13</sup> Con relación a la moción de prórroga presentada por la parte apelante el 30 de noviembre de 2017, llamamos la atención a que esta no cumplió con lo dispuesto en la Regla 21 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, que dispone que la solicitud para presentar el alegato suplementario se hiciera conjuntamente con la transcripción de la prueba oral. La transcripción estipulada de este caso se presentó el 11 de septiembre de 2017, luego de varias prórrogas concedidas a esos fines. En ningún momento, la parte apelante anticipó a la parte apelada ni a este Tribunal que su intención era presentar un alegato suplementario. Consecuentemente, denegamos la solicitud de prórroga de la parte apelante y dimos por perfeccionado este recurso.

<sup>14</sup> La Ley 4-2017 enmendó la Ley 115, sin embargo, al momento en que ocurren los hechos del presente caso, la nueva ley no estaba en vigor, por lo que la Ley 115 es la que aplica al caso y, por lo tanto, a ella nos referimos en nuestro análisis.

La Ley 115 fue aprobada para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos pudiesen tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita, en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley. Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-137 (2013).

El Artículo 2 de la Ley 115, provee como sigue:

Represalias contra empleado por ofrecer testimonio; causa de acción—Prohibición; violación; responsabilidad civil

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq., de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

De lo precitado, colegimos que al presentarse una causa de acción al amparo de la Ley 115, el empleado tiene dos vías para probar su caso, a saber: (1) la directa, en la que el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la cual demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido; y (2) la indirecta. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 445 (2012). De optar el empleado por la vía indirecta, “deberá establecer un caso *prima facie* de represalia mediante evidencia que demuestre que, (1) participó en una actividad protegida por la Ley 115; y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal)”. *Íd.*

Con relación al primer criterio –actividad protegida– la jurisprudencia nos ilustra que, del historial legislativo de la Ley 115, surge una amplia protección al empleado contra represalias “por ofrecer cualquier testimonio o información en cualquier foro bajo cualquier procedimiento”. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 394-395 (2011). Inclusive, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, cuando un empleado acude a la CFSE para acogerse a sus beneficios, tal acción constituye una actividad protegida por la Ley 115. *Íd.*; *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR, a la pág. 445; *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 DPR 155, 165 (2000).

Respecto al segundo criterio, este exige que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo, **subsiguientemente** a su incursión en la actividad protegida. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR, a las págs. 445-446; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR, a la pág. 399. En cuanto al término “subsiguientemente”, en *Feliciano Martes*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, para establecer un caso *prima facie*, bastará que el empleado compruebe “que la acción adversa que experimentó ocurrió **al poco tiempo** de haber incurrido en la alegada actividad protegida”. *Íd.*, a las págs. 399-400 (énfasis suplido). En otras palabras,

para cumplir con el segundo requisito provisto por la Ley 115, resulta suficiente con que se demuestre la **proximidad temporal** para establecer un caso *prima facie*. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR, a la pág. 446.

No obstante, ya en *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR, a la pág. 400, el Tribunal Supremo había aclarado lo siguiente:

Sin embargo, no todo caso se configura dentro de un espacio temporal que pueda catalogarse como de *poco tiempo*. Ante tales circunstancias, la proximidad temporal, como inferencia de causalidad, resulta insuficiente, por lo que se requiere entonces que el empleado constate elementos adicionales que comprueben la existencia de un nexo causal entre la actividad protegida y la acción disciplinaria adversa. Así, el trabajador deberá presentar evidencia que establezca (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. Lo anterior implica, necesariamente, un acercamiento caso a caso.<sup>15</sup>

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que la Ley 115 crea:

una presunción *juris tantum* de violación a la misma a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso *prima facie* una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo. Ya el querellante habiendo establecido de forma *prima facie* su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado, aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio.

*Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR, a la pág. 446; *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR, a la pág. 394, citando a *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 511 (1997).

## B.

En lo que respecta a la doctrina de un solo patrono, o patrono conjunto, se ha reconocido que esta aplica cuando dos o más patronos cumplen los siguientes criterios: (1) operaciones interrelacionadas; (2) control centralizado de las relaciones laborales; (3) administración común,

---

<sup>15</sup> Véase, además, *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 766 (2011) (Sentencia).

y (4) propiedad común. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20, 30-31 (1986); *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 496 (1985). No es necesario que concurren todos los factores y ninguno es determinante. A los fines de hacer la determinación de si dos o más entidades se considerarán como un solo patrono, hay que hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias del caso. Lo determinante será la existencia de un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las entidades. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR, a las págs. 30-31.

Igualmente, la doctrina de un solo patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten. *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, 151 DPR 383, 397 (2000). Por el contrario, las doctrinas de descorrer el velo corporativo y de patrono sucesor aplican cuando una compañía sustituye a la otra. *Íd.*; *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR, a la pág. 29.

### C.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Consecuentemente, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de primera instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Incorre en “pasión, perjuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia la apreciación de la prueba hecha por el foro primario responde a que el juez sentenciador es quien tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.

*Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, cabe destacar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se puede intervenir, “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúa de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba.

*Íd.*

### III.

Resulta de cardinal importancia tener presente que la demanda en este caso trata sobre un reclamo de represalias incoado por la parte apelante en contra de la SEAM y del HEAM, a raíz del despido del Dr. Serrano en el 2004, del puesto de director del LCNI, ello en represalia por este haber presentado una demanda sobre discrimen por edad en contra de SEAM y HEAM en 1998. Asimismo, y a pesar de que la referida demanda fue precedida de un proceso litigioso extenso y abundante, no solo a nivel local, sino también en el ámbito federal, lo cierto es que el recurso que nos ocupa versa específicamente sobre la controversia de si el patrono incurrió en represalia al despedir al Dr. Serrano.

Luego de analizar sosegadamente la totalidad de la prueba del caso ante nuestra consideración, enmarcada en el derecho aplicable previamente esbozado, concluimos que la parte apelante no probó su causa de acción de represalia. Si bien la parte apelante estableció que había participado en una actividad protegida –instar la primera demanda sobre discrimen en 1998– no demostró mediante prueba directa ni

circunstancial, que entre la referida acción y su despido concurrieran los elementos de temporalidad y causalidad que requieren la Ley 115 y la doctrina aplicable. Entiéndase que la evidencia no reveló que el patrono despidiera al Dr. Serrano a raíz de la presentación de la primera demanda sobre discrimen, por lo cual, no se estableció la existencia de nexo causal. Por el contrario, los apelados demostraron que el despido del Dr. Serrano se debió al conflicto de competencia por el equipo médico de ecocardiografía y el impacto en las estadísticas de producción del LCNI, así como las constantes protestas y oposición del Dr. Serrano a las políticas administrativas de la SEAM y el HEAM. Más aún, entre la presentación de la referida demanda (1998) y el despido (2003) transcurrieron aproximadamente cinco años, lo cual claramente descarta la cercanía entre ambos eventos, tal cual requiere la Ley 115.

En su primer señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la apreciación de la totalidad de la prueba, mas no establece cómo incidió el foro primario al hacer tal ejercicio. La parte apelante no destacó otra prueba del expediente, ni enfatizó cómo otros testimonios –además del suyo– desmerecían el ejercicio discrecional de apreciación de la prueba llevado a cabo por el foro juzgador. En su recurso, la parte apelante se limitó a alegar que las determinaciones de hechos del dictamen apelado confligían con la totalidad de la prueba, e indicó que sometería una transcripción estipulada de la misma. No obstante, no informó si presentaría un alegato suplementario, como tampoco solicitó oportunamente permiso para ello<sup>16</sup>.

En fin, más allá de las alegaciones de la parte apelante respecto a la apreciación de la prueba, esta no nos ha logrado convencer de que, en efecto, el foro primario haya incidido al valorar la totalidad de la abundante prueba desfilada en el juicio.

Respecto al segundo señalamiento de error, la parte apelante teoriza que la SEAM y el HEAM operan de una manera tan imbricada que

---

<sup>16</sup> El 30 de noviembre de 2017, la parte apelante solicitó permiso para presentar un alegato suplementario, lo cual denegamos mediante *Resolución* del 7 de diciembre de 2017, por lo que dimos por perfeccionado el recurso de apelación.



constituyen un solo patrono o un patrono conjunto. No obstante, y a pesar de que la parte apelante no logró establecer tal alegación mediante evidencia, lo cierto es que este señalamiento solo merece discusión si se determinara que, en efecto, el patrono incurrió en represalia en contra del Dr. Serrano, pues tal asunto versa sobre la solidaridad de la responsabilidad. Según intimamos, no se probó que el patrono hubiese incurrido en represalias, por lo cual, resulta innecesario adentrarnos en la discusión de este error.

Recordemos que, para probar que dos o más entidades son en realidad un solo patrono o un patrono conjunto, es necesario establecer que las entidades tienen: operaciones interrelacionadas; control centralizado de las relaciones laborales; administración común; y propiedad común. Más aún, es necesario que el análisis de la totalidad de las circunstancias revele que las entidades compartían el control de asuntos críticos de sus políticas laborales. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR, a las págs. 30-31; *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR, a la pág. 496. Ninguno de estos criterios fue probado. Si bien la SEAM es la única corporación accionista del HEAM, ello de por sí no es indicativo de que se trata de un solo patrono. Además, la totalidad de la evidencia demostró que ambas entidades, SEAM y HEAM, operaban de manera independiente respecto a sus asuntos administrativos y de personal.

En apoyo de su contención, la parte apelante indica que, aunque SEAM y HEAM tienen juntas de directores separadas, ambos cuerpos directivos comparten miembros en común. El Dr. Serrano añade que su único contrato como Director del LCNI y Director Médico de las Clínicas Externas, fue firmado con la SEAM el 6 de agosto de 1987. Igualmente, para fortalecer su teoría, el Dr. Serrano indica que recibió de SEAM varios cheques de pago de salarios y aumentos de salarios. Asimismo, la parte apelante destaca que, en el caso ante el foro federal, el HEAM emitió el

cheque de pago de la sentencia dictada de manera solidaria en contra de SEAM y HEAM.

Lo anterior, según la parte apelante, desacredita la abundante prueba testifical y documental de los apelados acerca de la independencia de operaciones de la SEAM y el HEAM. Esta, sin embargo, fue apreciada y creída por el foro primario para arribar a sus determinaciones fácticas y conclusiones jurídicas.

No obstante, era necesario probar algo más que la concurrencia de miembros entre las juntas directivas de ambas entidades para que se determinara que SEAM y HEAM eran una sola entidad patronal. Correspondía a la parte apelante evidenciar que la SEAM y el HEAM tenían una interrelación de operaciones a tal grado que compartían el control de asuntos críticos de sus políticas laborales y administrativas. La totalidad de la prueba reveló lo contrario.

Respecto a que no existe un contrato posterior al firmado con la SEAM en 1987, lo cierto es que el HEAM operaba el hospital y modificó las condiciones de empleo del Dr. Serrano, y le hacía los pagos de salarios. Específicamente, entre 1998 y 2002, el HEAM figuró como patrono y pagó los salarios del Dr. Serrano, salvo en dos ocasiones (diciembre de 2000 y diciembre de 2002), en las que la SEAM emitió los pagos, uno de los cuales luego fue sustituido por el HEAM. Apéndice del alegato en oposición, págs. 2A-2B. Además, tales excepciones no convierten automáticamente, sin más, a las dos entidades en un solo patrono.

La parte apelante no probó que la SEAM y el HEAM fuesen un solo patrono. *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, 151 DPR, a las págs. 397-398. No estableció mediante evidencia que la SEAM controlara al HEAM, a tal grado que se derrotara la presunción de separación de entidades jurídicas que les asiste a cada una al amparo de la doctrina de derecho corporativo. Por el contrario, la totalidad de la evidencia desfilada en el juicio y creída por el foro primario estableció que la SEAM

y el HEAM tenían amplia independencia funcional y operacional. Además, como ya indicamos, el asunto de un solo patrono versa más bien sobre el análisis de la imposición de responsabilidad solidaria por represalias, lo cual resulta irrelevante a nuestra discusión, pues la parte apelante no probó que tuviese a su favor una causa de acción por represalias.

La parte apelante discute conjuntamente los señalamientos de errores A al B y D al G. Aduce que estableció su caso *prima facie* de represalias al remitirse a la expresión que el Sr. Fierres hizo en el primer caso sobre discrimen (KPE-1998-1079), acerca de que si el Dr. Serrano presentaba una demanda en contra del hospital, no trabajaría más en ese ni en ningún hospital. Véase, Apéndice del recurso de apelación, pág. 120. No obstante, el Sr. Fierres no votó en la reunión de la junta que decidió despedir al Dr. Serrano, y no existe prueba alguna en el récord que evidencie que el comentario del Sr. Fierres influyó de modo alguno el voto. Véase, Transcripción, 16 de julio de 2015, págs. 73-74.

Asimismo, la parte apelante estima que la sentencia dictada en el caso federal (05-1463 (GAG))<sup>17</sup> estableció la existencia de represalias. La determinación del foro federal, sobre discrimen por edad y represalias, al amparo de la legislación federal, no constituye cosa juzgada; inclusive, así mismo lo expresó dicho foro al emitir su dictamen, lo cual las partes ya habían acordado en el referido pleito. Apéndice del alegato en oposición, págs. 185-186. Añádase que, en este caso, el Tribunal de Primera Instancia también se negó a acoger la postura de la parte apelante (Apéndice del alegato en oposición, págs. 174-190), lo cual, luego de traerse a la consideración del Tribunal de Apelaciones (KLCE201300046) fue confirmado. Apéndice del alegato en oposición, págs. 191-212. Asimismo, el Tribunal Supremo declinó revisar el dictamen apelativo. Apéndice del alegato en oposición, págs. 213-214.

---

<sup>17</sup> Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 149-156.

La parte apelante alega que el tiempo transcurrido entre la presunta razón para el despido (apertura del LCNI) y el despido, aproximadamente cinco años luego, denota que las razones para el despido constituyeron un mero pretexto. Nuevamente, no existe en el récord evidencia alguna de que el despido ocurriera a causa de la presentación de la demanda.

El Dr. Serrano también cuestiona que el patrono justificara su despido en el conflicto de intereses que representaba que el galeno tuviera una máquina de ecocardiograma en su oficina privada que competía con los servicios del LCNI. En su defensa, alega que otros médicos tenían equipos similares y que el Dr. Echenique, Director Ejecutivo de la SEAM, le autorizó a tener el controvertido equipo. Arguye que no tiene quejas de insubordinación ni de clientes, como tampoco tiene señalamientos de que se llevase socios del HEAM a su práctica privada. A su vez, el Dr. Serrano enfatiza que su historial de desempeño fue excelente y nunca fue amonestado.

En ese mismo orden, los apelados presentaron abundante evidencia de que las razones para el despido del Dr. Serrano fueron el descenso estadístico en la productividad del LCNI, la constante insatisfacción y protesta del Dr. Serrano, referente a las políticas administrativas del patrono, y el conflicto de interés generado debido a que el galeno tenía un equipo médico (ecocardiograma) en su oficina privada, lo que a su vez representaba competencia con el LCNI. Transcripción, 18 de marzo de 2015, págs. 121-124, 191-192 y 203-209; 25 de marzo de 2015, págs. 51- 67; 22 de abril de 2015, págs. 50-54; 23 de noviembre de 2015, págs. 106-113; Apéndice del alegato en oposición, págs. 3-31. La evidencia demostró de manera contundente que la baja en productividad coincidió con la adquisición del equipo médico (mayo de 2003) por el Dr. Serrano. Apéndice del alegato en oposición, págs. 32-170.

También, y a pesar de que la parte apelante resaltó su impecable desempeño laboral e indicó que nunca había sido amonestado, la prueba reveló, y así el galeno lo reconoció, que en una ocasión recibió una carta de amonestación, allá para el 4 de agosto de 1999. Transcripción, 25 de marzo de 2015, págs. 121-125. En fin, aunque el historial de excelencia del Dr. Serrano no es un asunto que está en controversia, lo cierto es que el HEAM tuvo razones legítimas para despedirlo.

La parte apelante no nos puso en posición de intervenir con la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia. Reiteramos que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los foros primarios. La deferencia responde a que son estos los que tienen la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. En vista de que la parte apelante no demostró que el foro apelado hubiera incurrido en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no habremos de intervenir con su apreciación de la prueba.

#### IV.

Por los anteriores fundamentos, confirmamos la *Sentencia* aquí apelada, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 23 de marzo de 2017.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones